

Sábado 17

1844.

febrero



AÑO DOCE.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Circular.—Por las disposiciones que rijen acerca de la contribucion del subsidio del comercio, su pago debe verificarse por semestres anticipados.

Si bien por la escasa importancia de sus cuotas y con el objeto de exigirlas de una vez á los contribuyentes y realizar su importe en la Junta de comercio, ha sido práctica hacer la recaudacion de dicho impuesto despues de transcurrido el primer medio año; los apuros de la tesoreria de provincia exigen hoy que no se descuide por los ayuntamientos la inmediata cobranza de la primera mitad del cupo que tienen comunicado.

En tal concepto, procederá V. desde luego á verificar su correspondiente repartimiento, para que sea aprobado, y pueda ese cuerpo municipal empezar el recaudo por los medios suaves y breves que mejor estime, pero tan eficaces, que en 15 del mes próximo sin falta ha de quedar entregado el importe de la mitad del subsidio, para atender á las obligaciones del Estado, que lo reclaman así con urgencia. Palma 13 febrero de 1844.—Joaquin Scheidnagel.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta Isla.

Por el ministerio de Hacienda me ha sido comunicada la orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director de la Fábrica del Sello lo que sigue:

He dado cuenta à S. M. la Reina del expediente instruido con objeto de mejorar y simplificar la administracion de los documentos de giro, proporcionando facilidad y menores desembolsos à los particulares que los usan, sin alterar por ello lo dispuesto en la ley de 26 de mayo de 1835; y enterada S. M. de lo que en apoyo del pensamiento por su demostrada utilidad, economia y ventajas han espuesto la Contaduría general del reino, Banco español de San Fernando, Junta de Comercio de esta capital y otras personas y corporaciones mercantiles, pues que afectando el impuesto en la misma proporcion à todos los documentos que señala el artículo 1º de la ley, pueden reducirse à la mitad las veinte y cuatro clases de letras en blanco é impresas que se usan, y à doce las treinta y seis de libranzas, pagarés y cartas-órdenes, sin otra novedad para ello que la de suprimir la designacion impresa en que únicamente se diferencian; se ha servido S. M. resolver que se realice desde luego la variacion propuesta, preparando ese establecimiento los documentos de giro que en adelante hayan de circular con sujecion à los adjuntos modelos; pero en el concepto de que la empresa encargada de la Renta costeará el mayor gasto del tirado de las letras en láminas, quedando asimismo de su cuenta los documentos de giro que van à ser reemplazados, sin mas dispendio para la Hacienda que el que origine el arreglo de la máquina para el nuevo timbre. De Real orden lo comunico à V. para los efectos correspondientes à su cumplimiento.

De la propia orden, comunicada por el referido señor ministro, lo traslado à V. S. para su conocimiento, y que publique la innovacion que se espresa por medio del Boletín oficial de esa provincia; en el concepto de que no podrán circular sino en la forma indicada los documentos de giro, bajo las penas à que la ley sujeta à los infractores, desde el momento en que se hallen abastecidas las espendedurias. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 20 de enero de 1844.—El subsecretario, Manuel Gonzalez Bravo.—Sr. Intendente de las Baleares.

Cuya real determinacion he dispuesto se circule y publique por medio del Boletín oficial y demas periódicos,

á fin de que llegue á noticia del comercio, y demas á quienes incumbe su cumplimiento. Palma 14 de febrero de 1844.—Joaquin Scheidnagel.

La Direccion general de Aduanas con fecha 3 del actual me dice lo que sigue:

El escelentísimo Sr. ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion con fecha 1º del actual la Real orden siguiente.—S. M. la Reina se ha servido mandar que todos los empleados dependientes de este Ministerio que se hallan fuera de sus destinos, se presenten á desempeñarlos en el preciso término de diez dias contados desde el en que se publique esta resolucíon en la Gaceta; entendiéndose que el que no lo verifique, ha renunciado su empleo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y periódicos de esta capital para que llegue á noticia de aquellos á quienes pueda interesar. Palma 15 febrero de 1844.
—Joaquin Scheidnagel.

Por la Administracion general de bienes nacionales se me ha comunicado con fecha 19 de enero último la orden que sigue:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Administracion general con fecha 30 de diciembre del año próximo pasado la Real orden que sigue:

»He dado cuenta á la Reina de la consulta de esa Administracion general de 25 de octubre del año último, repetida en 28 de diciembre siguiente, y recordada en su informe de 8 de mayo próximo pasado en el expediente de D. Fernando Felipe Fernandez, cura párroco de Santa Eufemia la Real de la ciudad de Orense, por las cuales se proponen las dudas que ocurren á las oficinas para el cumplimiento del art. 5º de la ley de dotacion del culto y clero de 14 de agosto de 1841: y enterada S. M. de todos los casos en que pueda ocurrir duda ó aparecer contradiccion con el artículo 1º de la ley de 2 de setiembre de 1841, se ha servido declarar de conformidad con lo informado por el asesor de la superintendencia: 1º Que lo dispuesto por el artículo 5º de la ley de dotacion del culto y clero al aumentar la del parroquial con las memorias, aniversarios, misas y demas que debian cumplirse por el clero regular, no debe considerarse revocado por el artículo 1º de la ley de 2 de setiembre de 1841 al disponer esta que se in-

corporen á la nacion todos los bienes, derechos y acciones pertenecientes de cualquier modo al clero secular; porque una y otra ley tratan de bienes de distinta naturaleza, y la de 2 de setiembre se refiere única y especialmente á los que con anterioridad á la de 31 de agosto poseia el clero secular, el cual no tenia entonces los bienes que pertenecieron á los del regular, habiendo adquirido solo por ella el derecho de cumplir las cargas afectas á algunos de dichos bienes, disfrutando solo de las rentas con que estaban gravados para dichas cargas como aumento de la dotacion parroquial, verdadero objeto del artículo 5º de dicha ley de dotacion. = 2º Que bajo este supuesto se debe trasladar á los párrocos la recaudacion de las rentas afectas al cumplimiento de las espresadas cargas, siempre que aquellas sean pagaderas por particulares ó cuerpos estraños al clero secular y regular; porque las que están afectas sobre bienes que hoy tiene la nacion, como que fueron antes poseidas por cualquiera de dichos cleros, deben seguir la suerte que á los del secular les fijó el artículo 7º del decreto aclaratorio de 11 de marzo último, en el cual se dispuso la enagenacion como libres de los bienes que con dichos gravámenes pertenecieron al clero secular, que es lo que se habia hecho con los del regular; sin perjuicio de que el Estado quede con la obligacion que sobre los bienes de ambos cleros se ha impuesto, de proveer al cumplimiento de sus cargas por reduccion, conmutacion ú otro medio conciliable que tambien ha de adoptarse para levantar las cargas que pesaban sobre los bienes ya vendidos de las comunidades religiosas. = 3. Que las cantidades que desde la supresion de las comunidades religiosas hasta la ley de 31 de agosto de 1841 se han devengado y no han satisfecho los pagadores, prettando no cumplirse las cargas, deben exigirseles y aplicarse á la nacion; porque habiendo satisfecho dichas cantidades muchos de los deudores, seria una desigualdad el dejarlas descubiertas en poder de los que han resistido el pago que todos han debido hacer, supuesto que la nacion sucedió á los conventos en el derecho de exigir las, y supuesto que tiene formalmente reconocida la obligacion de cumplir las cargas del mejor modo posible, como lo hará en su dia, llenando asi en todas sus partes esta obligacion de justicia. Y como los párrocos adquirieron desde la ley de 31 de agosto de 1841 el derecho á percibir aquellas rentas como aumento de su dotacion y obligados á cumplir las cargas eclesiásticas á que estaban afectas, deben entregarse á los mismos párrocos todas las cantidades de este género que las oficinas hayan recaudado como vencidas desde la fecha de la ley espresada. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos que se espresan. »

La Administración general, al prevenir á V. S. cuide de la puntual observancia de cuanto S. M. ordena, debe advertirle que para que los párrocos puedan proceder á la recaudacion de las rentas afectas al cumplimiento de las cargas referidas, segun determina el párrafo segundo de dicha Real órden, es necesario que las oficinas del ramo faciliten á los respectivos diocesanos relaciones circunstanciadas de las que sean, con la debida expresion de las que resulten ya pagadas con posterioridad á la ley de 31 de agosto de 1841; pues que teniendo dichos párrocos el derecho de percibir las desde dicha fecha en adelante, habrán de serles entregadas por las oficinas que las han cobrado, conforme al espíritu y letra del último extremo que abraza la preinserta resolución. Asimismo y con arreglo á lo que dispone el párrafo tercero, procederán desde luego á la recaudacion de todas las memorias y demas prestaciones piadosas de que se trata, que no se hallasen satisfechas desde la ocupacion de los bienes de regulares hasta la indicada fecha de 31 de agosto, conforme á lo que dispuso la Real órden de 24 de octubre de 1836, sin que sirva de pretesto á los deudores el que no se levantan por el Estado dichas cargas, puesto que ya la resolución referida de 30 del próximo pasado diciembre dice lo bastante sobre este punto: esto sin perjuicio de la exencion que en algunas de estas pueda haber y haya sido declarada, si son de las marcadas en la ley de 21 de junio de 1842, cuyo cobro ha debido cesar desde la propia fecha, mas no antes porque no se puede dar á la precitada ley efecto retroactivo.

Espera la Administración dispondrá V. S. se dé publicidad á esta circular por medio del Boletín oficial de esa provincia; que asimismo la consultará con oportunidad cualquiera duda fundada que se ofrezca á las oficinas para llevarla á efecto; y por último, que á vuelta de correo la dará aviso de su recibo.

A la que he dispuesto se dé publicidad por medio de este periódico. Palma 14 febrero de 1844.—Joaquín Scheidnager.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 27 de enero último me dice lo siguiente:

Contra lo que se halla prevenido reiteradas veces, hace tiempo que acuden al ministerio de mi cargo en derechura con sus instancias muchos de los empleados de Hacienda pública, separándose del conducto de sus gefes de que no debían apartarse por ningun pretesto, y distrayendo la atencion del gobierno, que debe aplicarse preferentemente al

despacho de los negocios de gravedad, importancia y verdadero interés público, y despues al de aquellas que merecen mas bien el título de asuntos personales, sobre los que tampoco puede ni debe recaer resolucion sin venir antes preparados con el informe de los inmediatos superiores y con el de los gefes principales de la misma Hacienda. Al elevar al conocimiento de S. M. la Reina el abuso que ha llegado à introducirse en el particular, y la necesidad de corregirle, restableciendo la disciplina y subordinación, harto relajadas en este ramo de la administración pública, he tenido el honor de proponer, y S. M. se ha dignado aprobar las siguientes disposiciones.

1.^a Conforme á lo prevenido en Reales órdenes é instrucciones, se prohíbe á los empleados de Hacienda que dirijan sus instancias en derecho al ministerio de mi cargo, debiendo hacerlo siempre por el conducto de los gefes respectivos segun el órden gradual establecido, y no apartándose de él con ningun motivo.

2.^a Esta obligacion comprende á los empleados cesantes y jubilados lo mismo que á los pertenecientes al servicio activo. Los pasivos considerarán para este caso como gefes inmediatos sayos á los intendentes de las provincias donde residan, ó á los de aquellas donde perciban su cesantía ó jubilacion.

3.^a A las instancias de los empleados activos ó pasivos que conforme á las dos reglas anteriores llegaren á poder de los Intendentes, darán estos curso segun estimen justo, dirigiéndolos al ministerio de mi cargo por conducto de las oficinas generales de que dependan ó hayan dependido los que las promuevan; y en el caso de que no hayan tenido dependencia de estas, por el de aquellas á quienes corresponda el conocimiento del negocio que tenga por objeto la solicitud.

4.^a En ningun caso los intendentes ni los gefes de las oficinas generales darán curso á instancia alguna que directamente les fuere presentada por parte de los empleados activos, sino á las que reciban con arreglo á la primera disposicion.

5.^a Las personas no pertenecientes á la clase de empleados que por causas fundadas aspiren á serlo en ramos dependientes de este ministerio, deberán igualmente hacer sus instancias por conducto de los intendentes de las provincias donde se hallen avecindados. A la misma regla quedan sujetos los individuos que hayan servido en qualquiera otra

carrera y se encuentren en alguna de las clases pasivas que se conocen con distintos nombres.

6.^a Los gefes y las oficinas generales, despues de haber tomado los informes convenientes acerca de las solicitudes que les fueren dirijidas ó presentadas les darán el curso que corresponda, manifestando y fundando su parecer.

7.^a Todas las instancias que desde la publicacion de esta Real órden llegasen á presentarse directamente en el ministerio, se archivarán en el estado que se reciban, sin producir ningun efecto ni acordar otra disposicion que la de privar de un mes de sueldo á los empleados activos ó pasivos que las hicieren. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se publica y circula por medio del Boletin oficial Diario constitucional para conocimiento y gobierno de los interesados. Palma 16 de febrero de 1844.—Joaquin Scheidnagel.

JUNTA DIRECTIVA DE LA CASA GENERAL

DE ESPÓSITOS DE MALLORCA.

Esta Junta ha recibido de la de gobierno del Casino palmesano un oficio cuyos términos y los de la contestacion á él dada son como siguen:

«Junta de gobierno del Casino Palmesano.—Habiendo el Casino sacado una suerte de la Lotería nacional estraida en Madrid en el mes de diciembre último, ha tenido la satisfaccion de poder destinar una cantidad á objetos de beneficencia. Esta Junta se ha acordado de las necesidades de esa casa de espósitos, y le ha señalado la cantidad de quinientas libras para invertir en las obras mas necesarias á fin de proporcionar la mayor comodidad posible á las infelices criaturas que tienen la desgracia de hallarse desamparadas de sus padres desde el primer instante de su nacimiento. En su consecuencia lo comunico á V. S. para su conocimiento, haciéndole presente que la referida cantidad de 500 libras queda á disposicion de esa Junta en poder del Sr. D. Bartolomé Bauzá tesorero del Casino para entregarse á la persona que se comisione al efecto. Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 5 de febrero de 1844.—El Presidente.—El Conde de Montenegro.—El vocal secretario.—José Ignacio Ripoll.—Sr. Presidente y vocales de la Junta directiva de la Casa de Espósitos de esta ciudad.»

«Junta directiva de la Casa general de Espósitos de Ma-

Horca.—Profundamente reconocida esta Junta al singular beneficio con que el Casino palmesano que V. E. dignamente preside ha querido contribuir al alivio de la humanidad desvalida, señalando á la Casa de Espósitos la considerable suma de quinientas libras sobre el premio que le cupiera en la lotería de Madrid, no puede menos de corresponder á tan elevado rasgo de munificencia, demostrándose firmemente resuelta á cuidar de que se llenen con toda religiosidad las piadosas intenciones de los que al dispensarlo se han constituido en instrumentos de la misericordia divina. Bien pueden los señores que componen esa respetable asociación descansar en el celo de la Junta que tiene á su cargo la tutela de este establecimiento, entregando la referida cantidad á su depositario D. Angel Busutil comisionado por ella al efecto, pues ni le faltará escurpulosidad para aplicarla conforme el Casino desee, ni cabe tampoco hacer otra cosa en el círculo de sus deberes y sentimientos. Comprendiendo ademas en toda su fuerza el inestimable valor de accion tan benéfica y caballerosa, no cree esta Junta hacer bastante secundándola con sus ardientes desvelos, ni quiere tampoco corresponder á ella con la sola expresion de su propio agradecimiento, pues obligada está tambien á traducir los sollozos del infortunio y de la inocencia, tributando á V. E. el mas cordial homenaje de gratitud en nombre de las infelices criaturas que lograron escitar al Casino una compasion tan solícita como verdadera. ¡Ojalá que hallando su generoso proceder repetidas imitaciones entre las clases acomodadas de la sociedad, pueda este asilo de la desgracia hallarse un dia cumplida y esclusivamente sostenido por la espontánea caridad de los mallorquines, que mucho pudieran acrecer la brillantez de su fama, con ese hermoso espectáculo de civilizacion y filantropía! Dios guarde á V. E. muchos años. Palma 14 febrero de 1844.—El Presidente—Antonio Planas y Nadal.—P. A. de la J.—Francisco Manuel de los Herreros, secretario.—Escmo. Sr. Conde de Montenegro, presidente de la Junta de gobierno del Casino palmesano.”

Lo que se inserta en este periódico para que llegue á noticia del público. Palma 15 de febrero de 1844.—El Presidente—Antonio Planas y Nadal.—P. A. de la J.—Francisco Manuel de los Herreros, secretario.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.